

RESOLUCIÓN 1208

08/11/1999

Por la cual se adopta la decisión final de la investigación administrativa adelantada por "dumping" en las importaciones originarias de Rusia de alambrón de hierro o acero sin alear.

La Ministra de Comercio Exterior (E), en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto 991 del 1o. de junio de 1998, oída la recomendación del Comité de Prácticas Comerciales, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Ley 7 de 1991 y el Título III del Decreto 991 de 1998, el cual determina la aplicación de derechos "antidumping" a importaciones de países con los cuales Colombia no haya suscrito Tratados o Acuerdos Comerciales sobre la materia, se hace necesario proteger a la producción nacional contra las prácticas desleales y restrictivas de comercio internacional;

Que las empresas Acerías Paz del Río S.A., Siderúrgica de Boyacá S.A. (en adelante Sideboyacá S.A.) y Siderúrgica de Medellín S.A. (en adelante SIMESA S.A.) el 2 de diciembre de 1998 y complementada el 5 de febrero de 1999, presentaron conjuntamente solicitud de investigación contra las importaciones originarias de Rusia de alambrón de hierro o acero sin alear, clasificado por las subpartidas arancelarias 72.13.91.00.10, 72.13.91.00.20, 72.13.91.00.30 y 72.13.91.00.90, conocido también como Wire Rod, producto semiterminado de sección circular maciza, obtenido en rollos después de la laminación en caliente de palanquilla, en diámetros que van desde 5.5.mm hasta 14.0 mm;

Que habiéndose establecido el mérito para adelantar la investigación, el INCOMEX mediante resolución 902 del 12 de marzo de 1999 inició la investigación administrativa por supuesto "dumping" en las importaciones de alambrón de hierro o acero sin alear, originarias de Rusia;

Que mediante aviso publicado en el diario La República el 25 de marzo de 1999, se convocó a quienes acreditaran interés en la

investigación para que expresaran sus opiniones debidamente sustentadas y aportaran los documentos y pruebas que consideraran pertinentes para los fines de la investigación;

Que el 25 de marzo de 1999 se efectuó la remisión de la resolución que dio inicio a la investigación, de los cuestionarios y del texto de la solicitud de investigación a las autoridades diplomáticas y de gobierno, a las empresas productoras, exportadoras e importadoras. Así mismo, comunicó a los representantes legales de las empresas peticionarias acerca de la apertura de la investigación y se anexó copia del acto administrativo mediante el cual el Instituto dispuso la misma;

Que las empresas importadoras Multialambres Cali Ltda., y Aceros y Láminas del Valle, así como la empresa productora exportadora Severstal S.A. de Rusia, dieron respuesta al cuestionario remitido por el INCOMEX. La información contenida en sus escritos de respuesta, así como las pruebas allegadas, han sido objeto de análisis en la presente investigación;

Que los días 28, 29, y 30 de julio de 1999 en la sede administrativa de Simesa en Medellín, y los días 9, 10 y 11 de agosto del mismo año en las sedes administrativas de las empresas Acerías Paz del Río S.A. y Siderúrgica de Boyacá S.A. en Santa Fe de Bogotá, el Incomex practicó visitas con el fin de verificar la información sobre las cifras económicas y financieras correspondientes al período de la investigación, comprobándose la exactitud de la información aportada;

Que vencido el término para la presentación de alegatos el 2 de septiembre de 1999, no se presentó intervención de las partes interesadas en esa etapa;

Que con base en las disposiciones del artículo 54 del Decreto 991 de 1998, el Incomex consideró necesario prorrogar el término de presentación de los resultados finales de la investigación al Comité de Prácticas Comerciales hasta el 13 de octubre del año en curso, para lo cual expidió la Resolución 3173 del 8 de septiembre de 1999. Dicho acto administrativo fue notificado a las partes interesadas;

Que los documentos presentados por las partes, las pruebas aportadas y los análisis adelantados por la autoridad investigadora que sirvieron de base para determinar la procedencia de la medida "antidumping", se encuentran ampliamente detallados en el informe

técnico correspondiente, el cual reposa en el expediente número D-676-002-19 que hace parte integral de la presente investigación;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 54 del Decreto 991 de 1998, el Incomex convocó al Comité de Prácticas Comerciales para que conceptuara sobre el estudio técnico y las recomendaciones en éste contenidas. De igual manera, con base en el artículo 107 ibidem, citó al Superintendente de Industria y Comercio para que emitiera su concepto sobre el particular, antes que el Comité efectuara la recomendación final a este Ministerio. La reunión correspondiente se llevó a cabo el 8 de octubre de 1999 y en ella se analizó el resumen ejecutivo del informe técnico que contiene los resultados de la investigación;

Que el Incomex informó a todas las partes interesadas sobre los hechos esenciales de la investigación, para que en el término legal previsto expresaran por escrito sus comentarios al Comité, para evaluación de los mismos antes de la presentación de la recomendación final a este Ministerio;

Que vencido el término legal establecido para dar respuesta a los hechos esenciales, las partes interesadas no presentaron observaciones al respecto. El Comité de Prácticas Comerciales en reunión prevista para el día 2 de noviembre de 1999, realizó la evaluación final correspondiente y oído previamente el concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio, concluyó que es procedente imponer derechos "antidumping" definitivos y recomendó a este Ministerio aprobar la propuesta del ente investigador, en el sentido de aplicar derechos "antidumping" definitivos en la forma de sobrearanceles de 51.99% y 39.21% equivalentes al margen de "dumping" en relación con el precio de exportación FOB, a las importaciones originarias de Rusia de alambrón de hierro o acero sin alear con bajo contenido de carbono, clasificadas en las subpartidas arancelarias 72.13.91.00.10 y 72.13.91.00.20, respectivamente;

Que el Comité de Prácticas Comerciales no consideró procedente aplicar derechos definitivos a las importaciones originarias de Rusia de alambrón de hierro o acero con bajo contenido de carbono, clasificado por las subpartidas arancelarias 72.13.91.00.30 y 72.13.91.00.90, no obstante, recomendó solicitar a la DIAN se incluyan las importaciones

originarias de Rusia clasificadas por dichas subpartidas en un módulo selectivo de inspección física;

Que con base en la anterior recomendación y teniendo en cuenta que de conformidad con las previsiones del artículo 2º del Decreto 991 de 1998, la imposición de derechos "antidumping" que nos ocupa se hará en interés público, corresponde a este Ministerio adoptar la decisión final acogiendo tal recomendación;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Disponer la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 0902 del 12 de marzo de 1999, expedida por la Dirección General del Instituto Colombiano de Comercio Exterior "INCOMEX", relacionada con las importaciones de alambón de hierro o acero sin alear, clasificado por las subpartidas arancelarias 72.13.91.00.10, 72.13.91.00.20, 72.13.91.00.30 y 72.13.91.00.90, conocido también como Wire Rod, producto semiterminado de sección circular maciza, obtenido en rollos después de la laminación en caliente de palanquilla, en diámetros que van desde 5.5 mm hasta 14.0 mm, originarias de Rusia.

Artículo 2º. Imponer un derecho "antidumping" definitivo en la forma de un sobrearancel de 51.99%, equivalente al margen de "dumping", en relación con el precio de exportación FOB, a las importaciones originarias de Rusia de alambón de hierro o acero sin alear con bajo contenido de carbono, clasificado por la subpartida arancelaria 72.13.91.00.10.

Artículo 3º. Imponer un derecho "antidumping" definitivo en la forma de un sobrearancel de 39.21%, equivalente al margen de "dumping", en relación con el precio de exportación FOB, a las importaciones originarias de Rusia de alambón de hierro o acero sin alear con bajo contenido de carbono, clasificado por la subpartida arancelaria 72.13.91.00.20.

Artículo 4º. No aplicar derechos definitivos a las importaciones originarias de Rusia de alambón de hierro a acero sin alear con bajo contenido de bajo carbono, clasificado por las subpartidas arancelarias 72.13.91.00.30 y 72.13.91.00.90.

Artículo 5°. Solicitar a la DIAN se incluya en un módulo selectivo de inspección física, las importaciones originarias de Rusia de alambón de hierro o acero sin alear con bajo contenido de bajo carbono, clasificado por las subpartidas arancelarias 72.13.91.00.30 y 72.13.91.00.90.

Artículo 6°. De conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Decreto 991 de 1998, enviar copia de la presente resolución a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo de su competencia.

Artículo 7°. Comunicar el contenido de la presente resolución a los peticionarios, a los importadores, a los exportadores, a los productores nacionales y extranjeros conocidos del producto objeto de investigación, así como a los representantes diplomáticos o consulares del país de origen.

Artículo 8°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo expedido en interés general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2o. del Decreto 991 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 9°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese, comuníquese y cúmplase. Dada en Santa Fe de Bogotá D.C., a 8 de noviembre de 1999.

La Viceministra de Comercio Exterior encargada de las Funciones del Despacho de la Ministra de Comercio Exterior, Angela María Orozco Gómez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 033329. 8-XI-99. Valor \$130.000.

DIARIO OFICIAL 43.775